



EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 8-2023

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2023

Página 2

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 150-2023

Página 3

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 155-2023

Página 4

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 5
- Líneas de Transporte Página 5
- Títulos Supletorios Página 5
- Edictos Página 6
- Remates Página 9
- Convocatorias Página 14

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 8-2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como un tema de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada, mismo que a su vez enfatiza la importancia de la energía eléctrica en el desarrollo y avance tecnológico del país.

CONSIDERANDO:

Que, al ser un servicio esencial, para el desarrollo del país, la electrificación debe ser promovida, y defendida a través de los instrumentos jurídicos más acordes y que los delitos contemplados en el Código Penal referentes al hurto, robo de fluidos y los asociados a la protección de los servicios de utilidad pública como lo es la energía eléctrica, no son suficientes para disuadir a aquellos que, a través de su actividad delictiva, lucran y se aprovechan del resto de la población.

CONSIDERANDO:

Que la energía eléctrica es un bien indispensable para el desarrollo y avance de la sociedad; y siendo un servicio que debe garantizarse y el Estado de Guatemala debe velar por su buen uso; y por el cumplimiento de la normativa vigente, la cual se encuentra regulada a través de la Ley General de Electricidad y su reglamento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL Y AL DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 1. Se reforma el artículo 249 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

INICIA TU DÍA INFORMADO



SUSCRÍBETE AL

1590



“Artículo 249. Hurto de fluidos. Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de diez mil quetzales.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 249 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 249 Bis. Hurto de fluidos cometido por grupo delictivo organizado u organización criminal. Quien, formando parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, ilícitamente, sustrajere, indujere o promoviere la sustracción o conexión ilegal de energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o de cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cien mil quetzales.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 249 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 249 Ter. Hurto de energía eléctrica mediante conexiones ilegales. Quien, sin estar debidamente autorizado como distribuidor final, efectúare cualquier manipulación no autorizada desde la red del distribuidor final hacia algún punto de suministro o bien se beneficiare de energía eléctrica a través de la manipulación ilegal de la red, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cinco a diez mil quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que corresponda.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 249 Quáter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 249 Quáter. Cobro ilegal de energía eléctrica. Quien cobre o recaude sumas de dinero derivado del suministro de energía eléctrica, sin estar autorizado por el Distribuidor Final, de cuya red provenga el suministro, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 254 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 254. Robo de fluidos. Quien, con violencia, de forma ilícita sustrajere energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si quien comete el delito descrito en el párrafo anterior forma parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, la pena a imponer será de prisión de ocho a doce años.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 294 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 294. Atentado contra la seguridad de servicios. Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si quien comete el delito descrito en el párrafo anterior forma parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, la pena a imponer será prisión de seis a doce años.”

Artículo 7. Se adiciona la literal “e.7)” al artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“e.7) Hurto de fluidos, robo de fluidos y atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública.”

Artículo 8. Se adiciona la literal “e.7)” al artículo 3 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“e.7) Hurto de fluidos, robo de fluidos y atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública.”

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-385-2023)-3-abril

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2023

Guatemala, 31 de marzo de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte del país a la obra pública y tiene a su cargo administrar en forma descentralizada y subsidiaria o contratar la provisión de los servicios de diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las obras públicas e infraestructura a su cargo.

CONSIDERANDO

Que a través del Acuerdo Gubernativo Número 619-2003 de fecha 10 de octubre de 2003, se crearon ingresos propios para la Dirección General de Caminos del Ministerio de